

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMA, 8 DE NOVIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4038

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial, Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 70.—Casa particular, Calle 50, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores

MARCISO GARAY

Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B y Calle 108

Secretario de Hacienda y Tesoro

RUBENIO A. MORALIS

Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida Central, N.º 25

Secretario de Instrucción Pública

JETHA B. DUNCAN

Despacho Oficial, Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida Sur, N.º 21.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial, Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 275, de 31 de Octubre de 1922.....	12867
Resolución número 276, de 31 de Octubre de 1922.....	12868
Resolución número 276, de 31 de Octubre de 1922.....	12867
Resolución número 277, de 31 de Octubre de 1922.....	12868

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 25, de 12 de Octubre de 1922.....	12864
---	-------

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución número 128, de 23 de Octubre de 1922.....	12864
Resolución número 128, de 23 de Octubre de 1922.....	12864
Resolución número 128, de 23 de Octubre de 1922.....	12864

PROVINCIA DE CHIRIQUI

DISTRITO DE SOBERANIA

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito de Soberanía el día 12 de Septiembre de 1922.....

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE MACARALAS

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito de Macaralás a la Sala de la Tesorería Municipal del mismo el día 6 de Octubre de 1922.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito de Macaralás.....

Edictos.....

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 275

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 275.—Panamá, 31 de Octubre de 1922.

Miguel Salazar, panameño, reo del delito de desacato, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 13 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 597, del 23 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Miguel Salazar la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 2 años de prisión a que fue condenado, y como aver cumplió las dos terceras partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 8 meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 276

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 276.—Panamá, 31 de Octubre de 1922.

Manuel Bulegic Acuña, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de

que trata el artículo 13 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 506, del 23 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Manuel Bulegic Acuña la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 2 años y 6 meses de reclusión a que fue condenado; y como el 2 de Noviembre venturo cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad, en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 10 meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 276

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 276.—Panamá, Octubre 31 de 1922.

Rosa González, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 13 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Coclé, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto N.º 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 381, del 21 de Agosto último.

SE RESUELVE:

Conceder a Rosa González la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 año y 4 meses de reclusión a que fue condenada, y como el 5 de Noviembre venturo cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesta en libertad en esa fecha, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 5 meses y 10 días.

La peticionaria queda sujeta, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su resi-

dencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 277

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 277.—Panamá, Octubre 31 de 1922.

Rafael Isaza Vieto, panameño, reo del delito de disparo de arma de fuego, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 13 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Coclé, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 602, del 11 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Rafael Isaza Vieto la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 1 año y 6 meses de reclusión a que fue condenado; y como el 5 de Noviembre venturo cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 6 meses.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 23

Republica de Panama. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaria de Hacienda y Tesoro. Seccion Segunda. Resolucion numero 23. Panama 25 de Octubre de 1922.

En el anterior memorial consulta a esta Secretaria el señor Carlos Icaza A. lo siguiente:

1.º Que el Municipio de Panamá el dominio de las playas entre Rio Grande y Punta Barilla.

2.º Que el Municipio de Panamá dio en cuenta a particulares lotes de dichas playas.

Para resolver, se resuelve:

La Ley 65 de 1891 le otorga al Estado Soberano de Panamá la zona de terrenos comprendida entre las más altas y las más bajas mareas, en las más bajas queda al descubrimiento, comprendida entre la ribera del mar en las más altas mareas y la línea de la orilla de las aguas en las más bajas, desde el Estero de Barilla hasta la Punta de Barilla.

Por consiguiente la Ley 149 de 1893, es inaplicable en el artículo 159, que los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes y decretos del Gobierno Nacional, o por cualquier otro título, pertenecieran a los extranjeros. Se derogaron, se abdicaron a los respectivos Departamentos y se pertenecieron mientras existiera la ley. Exceptúan los Salinos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, y cuyo dominio había reconocido la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución.

La Ordenanza número 35 de 1894, dispuso cederle al Municipio de Panamá la zona de terrenos comprendida entre las más altas y las más bajas mareas, que en las más bajas queda al descubrimiento, entre la ribera del mar en las más altas mareas y la línea de la orilla de las aguas en las más bajas, desde la Punta de Barilla hasta la desembocadura del Rio Grande. El Departamento se reservó el resto de la zona de terreno, hasta el Estero de Barilla.

Ahora bien, la misma Ordenanza número 35 de 1894, aprobada por la Ley 47 de dicho año, hace la siguiente salvadad en su artículo 2º.

El Gobierno Nacional puede extraer de la zona a que se refiere el artículo anterior los materiales que necesite para la obra de las buques y vapores, para esto con tal que sea conda sujeción, y el Gobierno del Departamento puede extraer también todos los materiales que necesite para la construcción y reparación de sus edificios y el arreglo de las calles y plazas.

La 1ª salvadad se colige que el Departamento se reservó ciertos derechos sobre las playas y que al hacer la cesión solo se concedió al Municipio el derecho de que en beneficio de la comunidad, pudiendo admitirse que tal uso llegue hasta permitiendo el pago de una tarifa establecida la extracción de ciertos materiales que puedan aprovecharse sin perjuicio de la navegación o del mismo uso pacífico de las playas.

El C.º C.º leval, por otra parte, considero a las playas como de uso público, por tanto el uso que en ellas es admisible que haya autoridad de ningún género que pueda transferir estas al dominio particular de nadie.

El resto de lo existente. SE RESUELVE:

1.º El Municipio de Panamá no tiene el dominio pleno de las playas que le fueron cedidas por el estatuto del Departamento de Panamá.

2.º En consecuencia, el Municipio no puede dar en renta lotes en dichas playas que apenas tiene sobre ellas el uso para la comunidad y el usufructo para fines sociales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO FORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

RODRIGO A. MORANES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 128

Republica de Panama. Direccion General de Correos y Telegrafos. Resolucion numero 128. Panama, 23 de Octubre de 1922.

Prórroga por treinta días más la licencia concedida al señor Abelardo de Gracia para que pueda seguir separado del puesto de Sr. Jefe de la Agencia Postal de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS JARAMILLO E.,

Director General de Correos y Telegrafos.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

RESOLUCION NUMERO 133

Republica de Panama. Direccion General de Correos y Telegrafos. Resolucion numero 133. Panama, 30 de Octubre de 1922.

Prórroga por sesenta días más la licencia concedida a la señora María V. de Icaza para estar separada de su puesto de Ayudante de la Administración de Correos de Santiago a partir del 15 de Septiembre de este año.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS JARAMILLO E.,

Director General de Correos y Telegrafos.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

RESOLUCION NUMERO 135

Republica de Panama. Direccion General de Correos y Telegrafos. Resolucion numero 135. Panama, 30 de Octubre de 1922.

Prórroga por treinta días más la licencia concedida a la señora Abigail de Fernández para que pueda estar separada de su puesto de Telegrafista de la oficina Central de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS JARAMILLO E.,

Director General de Correos y Telegrafos.

El Secretario,

Carlos Ortiz R.

PROVINCIA DE CHIRQUI

DISTRITO DE BOQUERON

ACTA

Se da cuenta presentada por el señor Alcalde del Distrito de Boqueron al Juzgado Municipal, el día 11 de Septiembre de 1922.

En Boqueron, cabecera del Distrito del mismo nombre, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós, se trasladó el suscrito Alcalde Municipal en asesso de su Secretario, a la oficina del Juzgado Municipal con el fin de practicar la visita reglamentaria, y habiendo encontrado en ella al señor Juez y a su secretario, se dió principio al acto de la manera siguiente:

Se exigieron del empleado visitado las listas criminales y las presentó así:

Atención criminal.

Una contra Pio Gallardo, por hurto; iniciado el 7 de Octubre de 1921, no se actúa en él desde el 18 de Febrero de 1922.

Una contra Pio Gallardo, por hurto; iniciado el 28 de Junio de 1921 y paralizado desde el 25 de Agosto del mismo año, fecha en que se remitió del Tribunal Superior.

Una contra Juan Jose Gallardo, iniciado el 10 de Septiembre de 1921 y paralizado desde el 24 de Julio de 1921, fecha del auto en que se ordenó la celebración del juicio oral.

Una contra Misael Quintero, por hurto; iniciado el 6 de Agosto de 1921 y paralizado el 29 de Octubre de 1921.

Una contra Felipe González, por hurto; iniciado el 29 de Junio de 1914 y paralizado desde el 5 de Septiembre de 1917, faltando el reconocimiento y avalúo del hurto.

Una contra José Cristóbal Morales, por heridas; iniciado el 10 de Septiembre de 1919, no se actúa en él desde el 21 de Julio de 1917.

Una contra Juan de Dios Quintero, por hurto; iniciado el 7 de Agosto de 1908, no se actúa en él desde el 8 de Agosto de 1917.

Una contra Epiménides Gutiérrez, por heridas; iniciado el 27 de Febrero de 1917 y paralizado el 19 de Octubre de 1917, fecha en que se remitió a este Juzgado.

Una contra Pedro Ríos, por heridas; iniciado el 27 de Octubre de 1913 y paralizado desde el 19 de Febrero de 1919.

Una contra Manuel López, por heridas; iniciado el 30 de Octubre de 1914 sin actuar desde Junio 10 de 1918, ordenando el señor Jefe Superior tomar declaraciones.

Una contra Ceterino Lisondro, por hurto; iniciado el 8 de Septiembre de 1914 y paralizado el 22 de Septiembre de 1914.

Una contra Segundo Bejarano, por heridas; iniciado el 18 de Diciembre de 1912 sin actuar desde el 21 de Julio de 1917, faltando tomar declaraciones.

Una contra Wenceslao Pinto, por heridas; iniciado el 23 de Julio de 1915, paralizado desde el 30 de Julio de 1915.

Una contra Gumerindo Quintero, por hurto de ganado mayor; iniciado el 19 de Agosto de 1918, el cual fue enviado para cumplir orden superior.

Una contra Mateo Artunduaga, por heridas; iniciado el 10 de Febrero de 1914 y paralizado el 19 de Noviembre de 1917, fecha en que se remitió a este Despacho por el Superior para ampliarlo.

Una contra Fernando Villarreal, por heridas; iniciado el 19 de Marzo de 1911, sin actuar desde el 28 de Agosto de 1918 estando en ampliación.

Una contra Abraham Martí, por hurto; iniciado el 5 de Julio de 1911 sin actuar desde el 10 de Agosto del mismo año.

Una contra Juan de Dios Quintero, por hurto; iniciado el 16 de Septiembre de 1914 y paralizado sin gestión alguna.

Una contra Ernesto Delgado, por lesiones; iniciado el 18 de Diciembre de 1919 y sin actuar desde el 1º de Julio de 1920.

Una contra María Félix Rosa, por heridas; iniciado el 24 de Julio de 1915 y sin actuar desde el 31 de Octubre de 1916.

Una contra José Angel Guerra, por hurto; iniciado el 5 de Julio de 1917 y paralizado el 17 de Noviembre de 1917.

Una contra Agustín y José María Carrillo, por heridas; iniciado el 9 de Febrero de 1918 y sin actuar desde el 7 de Mayo del mismo año.

Una contra Domingo Concepción, por maltrato de obra y heridas leves; iniciado el 6 de Mayo de 1918 y sin actuar desde el 15 de Mayo del mismo año.

Una contra Luis Pérez, por hurto; iniciado el 5 de Noviembre de 1920 y sin actuar desde el 22 de Mayo de 1920.

Una contra Agustín Justavino, por heridas; iniciado el 26 de Junio de 1913 y paralizado el 22 de Mayo de 1917.

Una contra José Cristóbal Morales, por heridas; iniciado el 4 de Diciembre de 1915 y paralizado desde el 17 de Abril de 1915.

Una contra Ubaldo Vázquez, por hurto; iniciado el 6 de Marzo de 1919 y paralizado desde el 13 de Agosto de 1919.

Una contra Gumerindo Fuentes, por heridas; iniciado el 21 de Enero de 1919 y paralizado desde el 28 de Enero de 1919.

Una contra Higinio González, por incendio; iniciado el 29 de Mayo de 1919 y paralizado desde el 3 de Julio de 1919.

Una contra José Horacio Espinosa, por heridas; iniciado el 21 de Marzo de 1921 y paralizado desde el 2 de Abril de 1921 faltando recibir declaraciones.

Una contra José N. Aguilar, por maltrato de obra; iniciado el 4 de Agosto de 1915 y paralizado el 28 de Diciembre de 1917.

Una contra Cirilo Lisondro, por heridas; iniciado el 4 de Octubre de 1921 y paralizado el 13 de Octubre de 1921.

Una contra Constantino González, por hurto; iniciado el 24 de Agosto de 1911 y paralizado desde el 12 de Abril de 1918.

Una contra Mateo Artunduaga, por heridas; iniciado el 23 de Agosto de 1917 y paralizado en Septiembre de 1918.

Una contra Rosalación Vargas, por ratérias; iniciado el 2 de Enero de 1912 y paralizado el 17 de Febrero de 1912.

Una contra José Cristóbal Morales, por heridas; iniciado el 2 de Diciembre de 1915 y paralizado el 22 de Mayo de 1916.

Una contra Félix Corella, por heridas; iniciado el 19 de Julio de 1915 y paralizado en Julio 3 de 1918.

Una contra Bonifacio Moreno, por heridas; iniciado el 14 de Noviembre de 1914 y paralizado en 4 de Agosto de 1917.

Una contra Gumerindo Quintero, por hurto; iniciado el 11 de Noviembre de 1916 y paralizado el 7 de Octubre de 1918.

Una contra Trina Caballero, en averiguación de la pérdida de un novillo; iniciado el 19 de Mayo de 1912 y paralizado el 19 de Mayo de 1912.

Una contra Bartolo Jiménez, por heridas; iniciado el 14 de Mayo de 1918 y paralizado el 2 de Julio de 1918.

Una contra Felicia Santamaría, por hurto; iniciado el 9 de Octubre de 1914 y paralizado el 11 de Agosto de 1917.

Una contra Rastuquo Batista, por heridas; iniciado el 4 de Septiembre de 1915 y paralizado el 24 de Octubre de 1912.

Una contra Carmen Valdés, por heridas; iniciado el 31 de Enero de 1916 y paralizado el 19 de Abril de 1916.

Una contra Cendia Guerra, por hurto; iniciado el 25 de Noviembre de 1914 y paralizado el 28 de Noviembre de 1914.

Una contra Juan Cabilla, por ratérias; iniciado el 16 de Enero de 1911 y paralizado el 18 de Marzo de 1911.

Una contra Juan Jurado, por hurto; iniciado el 16 de Marzo de 1911 y paralizado el 3 de Diciembre de 1912.

Una contra Gerardo González, por maltrato de obra; iniciado el 3 de Febrero de 1913 y paralizado el 4 de Diciembre de 1917.

Una contra Pastor Villarreal, por heridas; iniciado el 22 de Diciembre de 1913 y paralizado el 1º de Mayo de 1915.

Una contra Andrés y Mercedes Caballero, por hurto de ganado mayor; iniciado el 19 de Febrero de 1911 y paralizado el 5 de Marzo de 1911.

Una contra Lorenzo Quintero, por heridas; iniciado el 3 de Abril de 1915 y paralizado el 31 de Julio de 1917.

Una contra Pedro Morales, por robo; iniciado el 25 de Abril de 1914 y paralizado el 5 de Agosto de 1919.

Una contra Elías y Agustín Palacios y Faustino Vargas, por hurto; iniciado el 20 de Agosto de 1907 y paralizado el 24 de Agosto de 1907.

Una contra Octavio Jiménez, por tentativa de asesinato; iniciado el 15 de Diciembre de 1915 y paralizado el 15 de Diciembre de 1915.

Una contra Juan Mojica, por heridas; iniciado el 5 de Marzo de 1910 y paralizado el 5 de Julio de 1910.

Una contra Francisco González, por hurto; iniciado el 30 de Septiembre de 1920 y paralizado el 4 de Octubre de 1920.

Uno contra Modesto Caballero, por heridas; iniciado el 15 de Febrero de 1921 y paralizado el 6 de Abril de 1921.

Uno contra Hedefonso Moreno, por heridas; iniciado el 14 de Febrero de 1919 y paralizado el 21 de Julio de 1917.

Uno contra Dionisia Lucia, por maltrato de obra; iniciado el 25 de Agosto de 1914 y paralizado el 9 de Agosto de 1917.

Uno contra José Durisio, Juan Antonio, Fidel y Tomás Castillo, por hurto; iniciado el 28 de Octubre de 1912 y paralizado el 22 de Febrero de 1915.

Uno contra Natividad Yáñez, por heridas; iniciado el 27 de Mayo de 1916 y paralizado el 18 de Enero de 1917.

Uno contra Tomás Quintero, por heridas; iniciado el 11 de Octubre de 1915 y paralizado el 5 de Octubre de 1920.

Uno contra Eusebio Quintero, por hurto; iniciado el 31 de Marzo de 1921 y paralizado el 20 de Agosto de 1921.

Uno contra Julio Morales Castro, por heridas; iniciado el 9 de Julio de este año, para pasarlo al Personero Municipal.

Uno contra Juana Aguilar, por heridas; iniciado el 25 de Mayo de este año y en ampliación.

Uno contra Alonso Quintero, por sospecha de robo; iniciado el 25 de Julio de este año y en ampliación.

Uno contra Gerardo González, por heridas; iniciado el 8 de Febrero de este año y en ampliación.

Uno en averiguación de la pérdida de un título de sus propiedad de Gustavo Contreras; entrado el 3 de Junio de este año y en ampliación.

Asuntos Civiles.

Una demanda ordinaria entre Emilia Barria y Julián Castillo; recibiendo declaraciones.

Una demanda ordinaria, María Salomé Berrón contra Amelino Dutari; para archivar.

Una demanda ordinaria, Máximo S. Maradiaga contra Leopoldo Ricardo; en estado de archivar.

Una demanda ejecutiva, Buenaventura García contra Agustín Carrillo; en estado de notificar las partes.

Una demanda ejecutiva, Máximo S. Maradiaga contra Evaristo Slaph; para notificar la sentencia.

Una demanda ejecutiva, Buenaventura García contra Cecilio Morales; en estado de notificar las partes.

Una demanda ejecutiva, Nicolás Moreno contra José R. Fernández; en estado de fallar.

Una demanda ordinaria, actor, José María Moreno, para notificar sentencia.

Una demanda ordinaria, Buenaventura García contra Martín Rivera; en estado de notificar las partes.

Una demanda ejecutiva, Máximo S. Maradiaga contra Félix Corella; en estado de notificar las partes.

Una demanda ejecutiva, Buenaventura García contra José Horacio Espinosa; en estado de fallar.

Una demanda ordinaria, José María Moreno contra Juan José Galarza; sin notificar al demandado.

Una demanda ordinaria, Alejandro C. Morales contra Martín Rivera; en estado de notificar al demandado.

Una demanda ordinaria, Buenaventura García contra José Horacio Espinosa; en estado de notificar las partes.

Una demanda ordinaria, Buenaventura García contra Vicente Saldaña; para dar traslado.

Una demanda ordinaria, Buenaventura Caldera contra Benjamín Batista; para dar traslado.

Cuenta también este Despacho con la Codificación Nacional con excepción del Código de Comercio.

Un folleto del Registro Público que contiene la Ley 15 de 1915 en mal estado.

Un folleto que contiene los Decretos 1902 y 1911.

Un folleto que contiene el Decreto número 35 de 1907.

Una memoria de la Secretaría de Fomento de 1912.

Una memoria de la Secretaría de Gobierno y Justicia de 1918.

Un legajo de posesión de empleados. Un libro de licencias para Matrimonios y uno de Actas.

El mobiliario se compone de una mesa-escritorio en mal estado.

Como se ha observado que el Juzgado no cuenta con mobiliario ni útiles necesarios para su buen funcionamiento, se excita al señor Juez, para que a la mayor brevedad posible ocurra al Honorable Concejo a fin de que se le provea de dichos mobiliario y útiles que sean necesarios, se excita también al empleado visitado para que en el término de treinta días de el curso a todas las causas criminales que están paralizadas por negligencia, y se le hace presente que los asuntos criminales son de preferencia a los civiles y que si no se cumplimiento a la confección de las causas mencionadas le acarrearán la multa de cinco balboas en que desde ahora queda conminada. Se le excitó al señor Juez, presentada la causa criminal que por el delito de hurto se sigue contra Pedro Miguel Pitti la cual había sido enviada a su Despacho por el señor Juez Segundo del Circuito el día 13 de Agosto de 1921, y expuso este empleado y su Secretario que el sumario porque se le pregunta no pueden presentarlo porque no lo han recibido de sus antecesoros. Como también se ha observado que el señor Juez no ha llevado libro de Decretos, ni copial de oficios, se excitó a dicho empleado para que en el menor término abra dichos libros. No habiendo más de qué tratar se dió por terminada esta acta que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, H. CANDANERO. El Juez visitado, CATALINO RUIZ. El Secretario del Juez, Demetrio Escobar. El Secretario del Alcalde, Alejandro C. Morales.

PROVINCIA DE LOS SANTOS. DISTRITO DE MACARACAS. ACTA. De la sesión practicada por el señor Alcalde del Distrito de Macaracas a la Tesorería Municipal del mismo el día 9 de Octubre de 1922. En la cabecera del Distrito Municipal de Macaracas a las 8 y 30 a. m. del día seis de Octubre de mil novecientos veintidos, se trasladaron al local donde funciona la Tesorería Municipal los señores Alcalde y Personero Municipal y el infrascrito Secretario con el fin de practicar la visita reglamentaria. Presente como estaba el señor Tesorero que lo es el señor Nicomedes González, después de ponerle el señor Alcalde en conocimiento el objeto de la visita, puso a disposición de los visitantes el archivo a su cargo. Revisado como fue, consta de los siguientes libros: 1.º taborario de recibos concluidos de 1917 a 1922. 2.º taborario de recibos concluidos en uso. 3.º taborario de recibos concluidos en blanco. 4.º libros taborarios de nóminas para empleados públicos. 5.º taborarios de recibos concluidos de la Junta de Caminos. 6.º libros taborarios de nóminas sobre cuentas de materiales.

1 libro taborario de Ingresos y Egresos. 1 libro taborario de Caja.

1 « « Mayor. 1 « « Copiador de oficios concluidos.

1 libro taborario Copiador de oficios en uso. 2 libros taborarios en blanco.

Varios legajos de recibos. « « « Notas. « « sobre balances mensuales.

Varios legajos de nóminas para empleados públicos. Varios legajos sobre cuentas de materiales.

Varios legajos de «Gacetas» Varios legajos de folletos.

Terminada la revisión del archivo a solicitud del señor Alcalde el visitado presentó sus cuentas sobre Ingresos y Egresos habidos desde el mes de Febrero último en que tomó posesión del cargo hasta Septiembre y debidamente comprobadas ascendieron a B. 490.70 y B. 385.19 respectivamente y en Caja sólo hay un saldo de B. 15.51 para el presente mes. Visto el escaso número de fondos preguntole a cuánto ascendía la suma efectiva entregada por su antecesor, a lo que contestó que no había recibido un centavo. Se hace constar que no fue posible hacer los balances mensuales debido a ciertas irregularidades con que anotó las partidas el señor Tesorero, por lo que el señor Alcalde llamó la atención, a fin de que en lo sucesivo no ocurriera lo mismo. Interrogado si había rendido cuentas al Honorable Concejo Municipal, manifestó que aún no lo había hecho pero que en la actualidad se preparaba para tal fin. Según pudo observarse en los libros respectivas, el cobro de las rentas Municipales las mantiene casi en completo descuido y en consecuencia la escasez de fondos hace el retardo de algunos pagos de empleados, vistas sus cuentas. En tal virtud el señor Alcalde lo exhortó al estricto cumplimiento de ambas cosas con mayor actividad y que para ello contara con su decidido apoyo. El visitante según el artículo 6º del Decreto número 28 de 12 de Abril del presente año interrogó al visitado por qué permanecía en su poder, a lo que contestó que en la visita del señor Auditor a su despacho no le ordenó que dichos fondos fueran depositados en casa comercial sino que el señor Alcalde la nombraría. Este le manifestó que según el artículo 6º del Decreto ya citado, es al señor Agente Fiscal a quien corresponde designar el establecimiento respectivo y que con tal fin se dirigiera a aquel empleado, pues abriga el mayor deseo de mejorar en lo posible la marcha de ese interesante ramo. A las once y cuarto se dió por terminada la visita firmando la presente acta para constancia por los que en ella han intervenido.

El Alcalde, JUAN R. MORENO. El Personero, ESTEBAN SÁNCHEZ. El Tesorero, NICOMEDES GONZÁLEZ. El Secretario de la Alcaldía, M. A. MORENO.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia. LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar. Los Códigos nacionales: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO. Jefe de la sección de Ingresos.

AVISO

Se hace saber que los señores F. Y. Thompson, A. C. Miller y M. B. James, ha solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría Fomento, una zona minera en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, que se describe así:

«Partiendo de un punto conocido en la boca del río Tareo, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, se miden cinco mil metros en dirección Norte; donde esta línea termina se tira otra de mil metros en dirección Este; donde esta línea termina se mide otra de diez mil metros en dirección Sur; donde esta línea termina se tira otra de mil metros en dirección Oeste; y donde esta línea termina se tira otra de cinco mil metros en dirección Norte hasta encontrar el punto de partida.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ.

3 vs.—1

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán, en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina quedan consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica. RICARDO MIRÓ, Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 100, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUDANO, Jefe de la Sección Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Noviembre próximo, se recibirá en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de 1,500 barriles de cemento para el Nuevo Hospital, Santo Tomás.

Cada propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañada de un cheque verificable o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) de valor de la propuesta.

Se verificará esta licitación en todo conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917, y de acuerdo asimismo con las condiciones generales especificadas en el pliego de cargos y especificaciones que podrá consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, y en la Oficina del Arquitecto del Hospital, en el Barrio de la Exposición.

Panamá, Octubre 31 de 1922.

El Subsecretario de Fomento encarga del Despacho.

J. M. FERNANDEZ

AVISO

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado con archivos de varias Provincias, especialmente del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad necesita tanto peso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y está constituido el edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922

Por el Director,

M. ALMANZA CABALLERO,

Sub-Director de los Archivos Nacionales y Jefe de la Sección Administrativa.

30 vs.—26

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 42 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales a personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1921.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

PLIEGO DE CARGOS

PARA LA CONSTRUCCION DE UN ACUEDUCTO EN LA CIUDAD DE PENONOME.

1º El Municipio concede autorización amplia y bastante al Contratista para la construcción, instalación y explotación de un acueducto en la ciudad de Penonomé, que pueda suministrar agua potable a los edificios públicos, casas particulares y demás establecimientos de la localidad.

2º Para este fin, el Municipio permite el uso gratuito de todo derecho o gravamen, de las aguas del río Zarquí, fuese o no pozo preparado especial y adecuadamente a ese objeto.

3º El Municipio permitirá a los Contratistas el uso gratuito de las tierras municipales que fueren necesarias para las edificaciones e instalaciones indispensables de la empresa, pero este uso gratuito será por el término de la vigencia del contrato, debiendo los Contratistas hacer al Concejo Municipal previa, con especificación del terreno, ubicación y extensión superficial, para que el Concejo resuelva lo conveniente.

En caso de que fuere necesaria una expropiación los gastos que causen serán de cuenta de los Contratistas.

4º El Municipio se compromete a suministrar el Gobierno Nacional, que concede a los Contratistas la entrada libre de todo impuesto de las maquinarias necesarias para la construcción, instalación y arrendo de la Empresa del Acueducto, y se obliga a exonerar de toda contribución e impuesto municipal durante la vigencia del contrato.

5º El Municipio se compromete a prohibir el establecimiento de lavanderías, baños o cafeterías de desagues, por lo menos, a dos milpas de distancia que arrastra del punto de donde se tome el agua para salir el acueducto, si fuere en el río Zarquí, y hacer cegar todos los pozos de brocales que hubiere en la población.

6º No será mayor de B. 1.50 el precio fijo que deban pagar los particulares por el suministro de agua que se haga a una casa en donde no pase de cinco personas.

Cuando una familia tuviere más de ese número de personas, o el jefe o interesado, necesitare o quisiere tomar más abundancia de agua, el suministro lo hará el Contratista mediante convenios especiales. Esto mientras no se coliguen medidores que regulen la cantidad de agua gastada, en cuyo caso se acordará una tarifa especial, tomando como base lo que entonces se pague en Panamá y Colón, por galón.

Pero cuando en una casa que no pase de cinco personas hubiere un gasto considerable de agua, por razón de los oficios de índole especulativa solamente, o para necesidades de los dueñes, la provisión de agua se hará mediante convenios especiales.

7º Para el tendido de la tubería, los Contratistas quedan autorizados para hacer uso de las vías urbanas de la ciudad, colocándola y manteniéndola bajo tierra, a la profundidad técnica que fuere necesario en esta clase de trabajos, dadas también las condiciones topográficas del terreno.

8º El término de duración del contrato será de veinte años improrrogables.

No obstante lo dispuesto en la primera parte de esta cláusula, cuando mediaren circunstancias especiales comprobadas que justifique en la práctica del contrato, ella no se podrá conceder por el Municipio sino después de tener autorización especial del Poder Ejecutivo, y con tres meses de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato.

9º El aprovisionamiento de agua a los edificios nacionales o municipales, no tendrán remuneración alguna de la Nación o del Municipio.

Cual y otra entidad solo estarán obligadas al suministro o pago de misterios y de instalación.

10. Cuando los Contratistas dejen de suministrar agua en todo el día o parte de él, la Población a quien quiera que observe la falta o que les sea comunicada, avisará al Alcalde, quien a su vez lo hará por escrito a los Contratistas o su representante para que corrija la falta.

Pero si en el siguiente día se observa que no se ha corregido la falta, se declarará a los Contratistas incurso en una multa de B. 15.00 por cada día que dejaren de suministrar el agua, salvo fueren nuevas y debidamente comprobadas. Las multas serán impuestas por el Alcalde.

11. Los trabajos del acueducto deberán comenzar a más tardar, 90 días después de la aprobación del contrato, y

quedar terminados 12 meses después de la misma fecha.

12. El término de duración del contrato comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio público el acueducto.

13. El Municipio concederá permiso a favor de los Contratistas, para el uso de las aguas del río Zarquí, solamente en la parte que fuere necesario para utilizarlas como potencia motriz y en sus demás usos naturales.

Asimismo solicitará de quienes correspondan, el permiso del caso para establecer una línea telefónica entre el lugar donde se haga la instalación de la planta de agua y la oficina de los Contratistas en la ciudad de Penonomé, siendo de cuenta de los Contratistas, los gastos que ocasiona dicha instalación.

14. Al vencimiento del contrato del acueducto, éste pasará a ser propiedad exclusiva del Municipio, sin remuneración alguna en favor de los Contratistas, inclusive todas las herramientas, construcciones e instalaciones y demás materiales que le sean inherentes.

15. Los Contratistas podrán traspasar el contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República.

En este caso, y en el de que el traspaso se hiciera a un individuo o Compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Municipio y la declaración expresa, conforme a las leyes, de que al aceptar el nuevo Contratista el traspaso, renunciará el derecho que pudiera tener para intentar reclamación diplomática, y que acepta en todas sus partes el contrato.

16. En caso de discordia entre las partes contratantes sobre la interpretación o cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato, se procurará un arreglo, y si éste no fuere posible, se someterán los puntos discutidos a la decisión de los Tribunales ordinarios de la República, y los Contratistas renuncian a todo reclamo por la vía diplomática.

17. Las obras de la construcción del acueducto, instalaciones de la planta de agua, purificación e higienización de la que se deba dar al consumo público, tendido de tuberías y calidad y condiciones de éstas, estarán sometidas a la inmediata inspección de un experto en la materia.

Para ello, el Municipio solicitará del Gobierno Nacional, el auxilio de los servicios de una persona competente.

18. El contrato que se celebre necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y del Poder Ejecutivo Nacional.

19. El Municipio se reserva el derecho a hacer suya la obra completa del acueducto, una vez instalada y puesto al servicio de manera satisfactoria, siempre que para entonces pueda disponer del auxilio decretado para este fin, por la Ley 46 de 18 de Diciembre de 1920.

Para verificar el Contrato de compraventa, el avalúo de la empresa se hará por medio de peritos, así:

Uno que designará el Contratista; otro el Concejo; y otro el señor Secretario de Fomento.

El proyecto de contrato que para el efecto se formula, debe someterse a la censura del Poder Ejecutivo, y el mismo contrato necesita de la aprobación del Concejo y de aquella Superioridad.

EDICTOS

AVISO

Los señores Alcalde y Secretario del Distrito de Natá,

A quienes interesa.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Calderón, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada de orden de este Despacho, una vaca de color amarillo negro, herrada a fuego del lado derecho con los siguientes ferros que se dibujan:

El primero en la cadera, J+G; el segundo en el costillar, C.F.; y el tercero en la pata, ZD.

Que dicha vaca tiene dos crías: un ternero color negro, como de dos años, de edad, y una ternera como de ocho meses, color amarillo, zarda, amarrada sin hierro ni señal de sangres, y pastaba aquella hace como cuatro años en el Llano de Churrubí, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, tomándola de allí el señor Ignacio Urrutia T., y denunciándola a este Despacho.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1501 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al dueño o tercero para que en el término de treinta días, a contar desde hoy, en forma legal se presente a hacer valer sus derechos, pasado el cual si no se presentare reclamación al respecto, se avaluará por peritos y se enviarán al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natá, Octubre 6 de 1922.

El Alcalde,

OCTAVIO BERRUCAL,

El Secretario,

Victor González.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Raúl B. Jaén P. se encuentra depositado un toro como de veinte meses de edad, de color amarillo claro, orejano, mostrenco, el cual se halla vagando desde hace algún tiempo por el lugar denominado La Albinas, jurisdicción de este Distrito.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén P., de acuerdo con el artículo 1503 del Código Administrativo, el infrascrito, de conformidad con el subsiguiente artículo del Código citado, procede al anuncio respectivo, por el término legal, y si vencido éste no hubiere reclamación alguna, se procederá según las prescripciones de ley contenidas en la escritura mencionada.

Lo que se pone en conocimiento público para los fines consiguiente.

Antón, Septiembre 28 de 1922.

El Alcalde,

José D. BERNAL,

El Secretario,

Abraham Bernal.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal a Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del Municipio se haya depositado un bote de espavé, cuyas dimensiones son las siguientes: doce (12) yardas de largo por un metro de ancho con tolda de una palma que se llama ficara. Dicho bote contiene los siguientes artículos: un árbol de María, un casco de tambor y una lata de kerosene vacía; dicho bote fue denunciado como bien mostrenco a esta Alcaldía por el señor Diego Fortiche.

Por tanto, se fija este aviso en los lugares más visibles de esta población y en este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho, lo reclame en ese lapso de tiempo, pasado el cual será vendido en subasta pública y su valor ingresará a las arcas municipales de conformidad con los artículos 1500 y 1501 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL por conducto del señor Gobernador de la Provincia para su promulgación.

Chimán, Agosto 23 de 1922.

El Alcalde,

MANUEL S. COBOS,

El Secretario,

Juan Z. Palma.

30 vs.—21